

Barranquilla, 13 de junio de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072023-174- 00 Demandante: OLMEDO DE LAHOZ PERTUZ Demandado: DONAIRE PALOMINO BY FAST TRAVEL

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante auto de 27 de marzo de 2023, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, por no cumplir con el factor de competencia en razón de la cuantía. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072023-174- 00 Demandante : OLMEDO DE LAHOZ PERTUZ Demandado : DONAIRE PALOMINO BY FAST TRAVEL

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este despacho observa que en auto de fecha 27 de abril de 2023, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor cuantía.

Atendiendo a ello, este despacho procederá a verificar si puedo o no asumir el conocimiento del asunto, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Al fin de establecer la competencia del despacho, se observa que la norma que regula este factor en razón de la cuantía en materia laboral es el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

"... Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta la liquidación practicada, evidentemente se supera la cuantía prevista en el art 12 expuesto, por lo que será esta instancia quien asuma la competencia

Ahora bien, dentro de la estructura del procedimiento laboral, los artículos 25, 25A y 26 establecen unas directrices frente a las formas y requisitos de la demanda, las cuales deberán ser atendidas.

HECHOS:

El hecho No 1, tiene varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS.

PODER

Dentro del poder se indica que se faculta al profesional del derecho a instaurar proceso ordinario de mínima cuantía, lo cual no se acopla con la competencia de esta instancia para asumir el conocimiento del proceso, de suerte que deberá corregirse ello a fin de establecer el alcance de las facultades sobre la competencia que tiene el operador laboral de primera instancia.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar las falencias señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

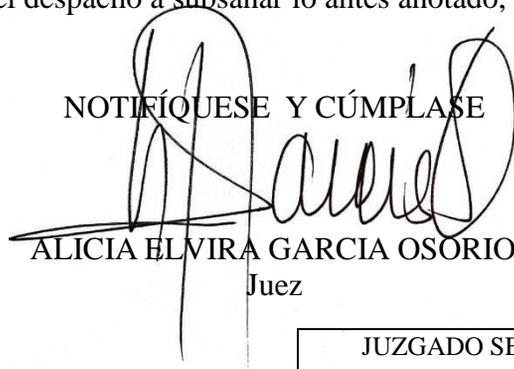
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en Secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO
DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 14- 06- 2023, se
notifica auto de 13- 06-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°096
El secretario
Dairo Marchena Berdugo